

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00392/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00363/TOLUCA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Toda la información y documentación relativa a los centros de apuestas y salas de sorteos que haya en el Municipio (Sic)

Cualquier otro dato que facilite la búsqueda de la información: Atendiendo al marco jurídico se desprende que el Ayuntamiento participa de las autorizaciones para el establecimiento y ejercicio operativo de los mismos (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el veintitrés (23) de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE AMPLIA EL TÉRMINO POR SIETE DÍAS MAS, TODA VEZ QUE AUN NOS ENCONTRAMOS EN PROCESO DE RECOPIRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO. (Sic)

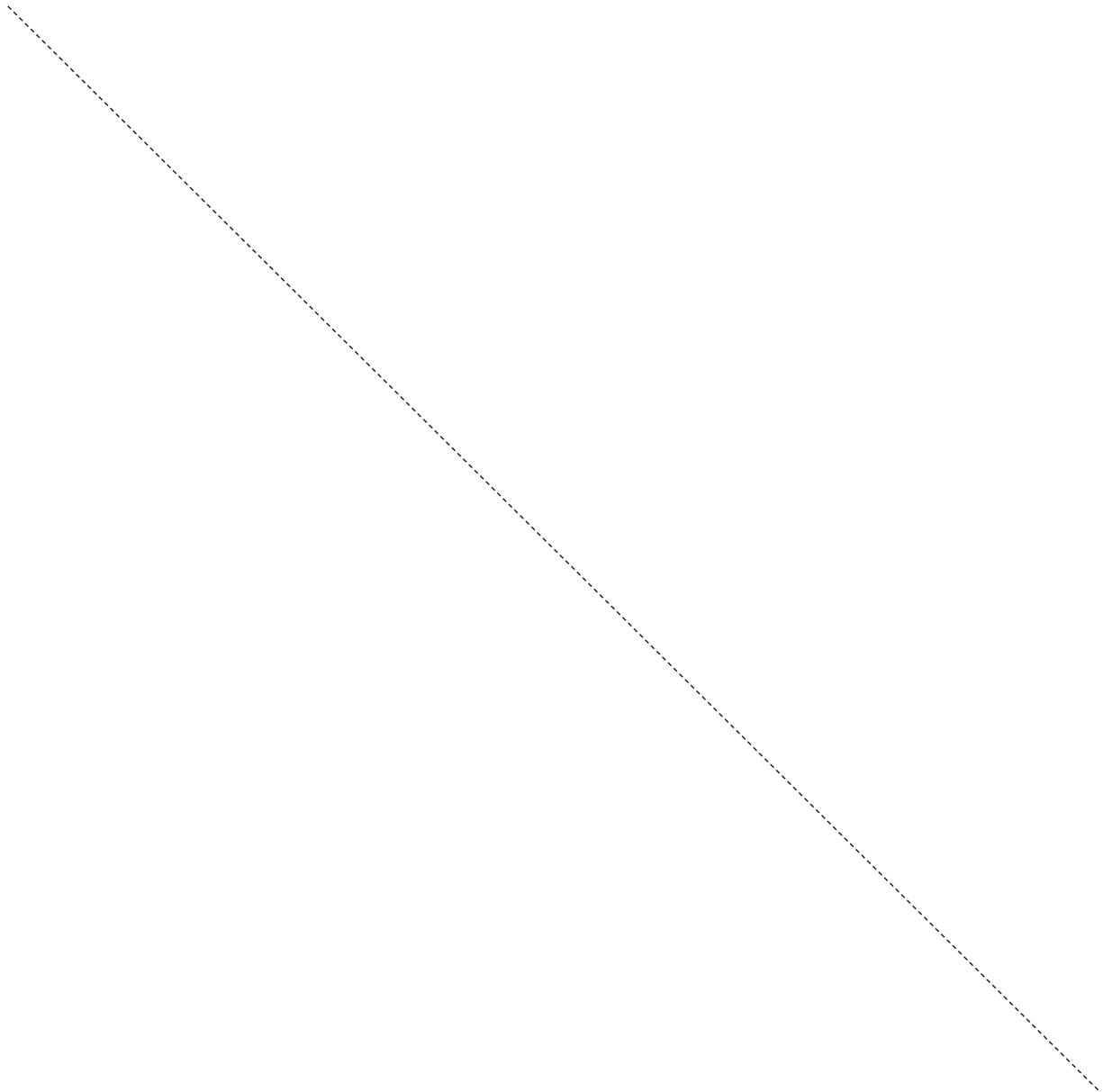
3. El cuatro (4) de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito enviar a usted oficio No. 2008012202/0001/2013, signado por el Lic. José S. Quiroz Ruíz, Jefe del Departamento de Licencias. Lo anterior con la finalidad de brindar atención a la solicitud de información realizada a la Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio, a través del SICOSIEM con número de folio 00363/TOLUCA/IP/2012. (Sic)

- Documentos adjuntos a la respuesta:





Toluca, México, 04 de enero de 2013.
Oficio No. 2008012202/0001/2013.

C. FELIPE CASTAÑEDA RAMIREZ
JEFE DE LA UNIDAD DE PROYECTOS Y SISTEMAS
P R E S E N T E.

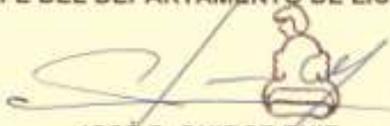
En atención a su oficio 208010100/001/2013, de fecha 02 de enero del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud 00363/TOLUCA/IP/A/2012, y requiere información y documentación relativa a los centros de apuestas y salas de sorteos que hay en el municipio. Al respecto, informo a usted que una vez realizada la búsqueda respectiva en nuestro sistema de licencias, se encontró la información que se enlisto:

LICENCIA No.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO
29463	OPERADORA CANTABRIA, S.A. DE C.V.	AV. VENUSTIANO CARRANZA PONIENTE No. 903 COLONIA CIPRES

Se adjunta copia de licencia de funcionamiento.

Me reitero a sus órdenes y le envío un cordial saludo.

H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
ATENTAMENTE
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS


JOSE S. QUIROZ RUIZ
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS



C.c.p. **Dra. Ma. Gracia Olivares Lugo**, Director de Regulación del Comercio.
Archivo.

JSQR:om

4. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *RESPUESTA INCOMPLETA Y POR TANTO OMISA EN SU INTEGRIDAD (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *TODA VEZ QUE LOS CASINOS Y LAS CASA DE APUESTAS Y SORTEOS, PARA ESTABLECERSE EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DEBEN CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISION DEL MISMO AYUNTAMIENTO, TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL MARCO NORMATIVO DE RIGE AL AYUNTAMIENTO, Y POR TANTO ES DE REVISARSE LA PARTICIPACION DEL MISMO PARA REGULARMOS, EN TANTO QUE ALGUNOS DE ESTOS CENTROS, DE MUESTRAN EN PAGINAS WEB, QUE DAN CUENTA DEL SITIO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADOS, COMO LAS SIGUIENTES: 1.- <http://nuestrotiempotoluca.wordpress.com/2010/08/27/duenos-del-juego/> 2.- http://maps.google.com.mx/maps?hl=es&rlz=1C1RNNN_enMX358&psj=1&bav=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.&bvm=bv.41934586,d.b2l&biw=1366&bih=677&um=1&ie=UTF-8&q=CASINO+TOLUCA&fb=1&gl=mx&hq=CASINO&hnear=0x85cd89892a50ebb9:0xad3f4ad5550208c4,Toluca+de+Lerdo,+MEX&view=text&sa=X&ei=h4gRUeK2KMaA2AWn04DAAQ&ved=0CCoQtQM 3.- <http://www.nuestratoluca.com/playcity> 4.- <http://jooble.com.mx/search-trabajo-mx/rgn-Toluca/kw-play-city> LAS CUALES SOLICITO SEAN REVISADAS PUBLICAMENTE POR ESTE CUERPO COLEGIADO, Y TENERLAS COMO ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA MATERIA DE LA LITIS CON EL ANIMO DE QUE ESTE CUERPO COLEGIADO RESTITUYA EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN TRANSGREDIDO Y SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN COMPLETA CONFORME A DERECHO (Sic)*

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00392/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

SIRVA ESTE MEDIO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO QUE DE ACUERDO AL REQUERIMIENTO HECHO POR EL SOLICITANTE, SE TURNO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y REGULACIÓN DEL COMERCIO, A EFECTO DE QUE PUDIERA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD REQUERIDA, FUE EL MOTIVO POR EL CUAL FUE PROPORCIONADA LA RESPUESTA QUE SE ENCUENTRA EN EL SAIMEX. AHORA BIEN, DERIVADO DE LA RESPUESTA, EL HOY RECURRENTE SE INCONFORMA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, SIN EMBARGO ES MENESTER SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN QUE FUE EMITIDA A ATRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, ES LA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE

SUJETO OBLIGADO. SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque la respuesta entregada es incompleta. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó toda la información y documentación relativa a los centros de apuestas y salas de sorteos en el Municipio.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio en la que el servidor público habilitado del Departamento de Licencias hace entrega de una licencia de funcionamiento.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone un único agravio,

mediante el cual se inconforma con la respuesta que se le proporciona y señala que es incompleta dado que el tipo de establecimientos indicados en la solicitud deben cubrir con ciertos requisitos legales.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la documentación que entregó el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para tener por satisfecha la solicitud del particular.

Tal y como se hizo referencia anteriormente, el particular solicitó conocer toda la información y documentación que tiene el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los centros de apuestas y salas de sorteos, a lo cual, la autoridad en cuestión contestó a través del servidor público habilitado y entregó una licencia de funcionamiento otorgada a un establecimiento de ese tipo.

Respuesta que fue refrendada en el informe de justificación, en el cual, incluso se añadió que para su consulta se turnó a la Dirección de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio.

Por lo que este Pleno, al realizar un estudio sobre la documentación antes referida y el marco jurídico que regula al **SUJETO OBLIGADO**, considera que la información es incompleta, en virtud de que la información que refleja el documento invocado en la respuesta y en el posterior informe de justificación, es resultado sólo de la búsqueda en los archivos de la Dirección mencionada en la respuesta. Los documentos que indica el **SUJETO OBLIGADO** sólo se refieren a la búsqueda realizada en los archivos de tal dependencia, pues sólo se turnó a la misma la solicitud de información.

En adición a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Titular de la Unidad de Información, indicó que hace entrega de la información correspondiente sin especificar más allá. Lo cual es nugatorio del derecho de acceso a la información pública del cual es garante este órgano colegiado; ello en consideración de que el Titular de la Unidad de Información no observó al procedimiento legalmente establecido para la atención de solicitudes de información, lo cual trajo como consecuencia que no tomara en cuenta que el marco jurídico que rige al **SUJETO OBLIGADO** tiene contemplado que una diversa dependencia municipal tiene injerencia en el tema en cuestión.

En primer lugar, es oportuno establecer el marco jurídico que rige la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados.

Así, la Ley de Transparencia Local dispone el procedimiento de acceso y los responsables para llevarlo a cabo:

Artículo 33.- *Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- *Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

...
II. **Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;**

...
IV. **Efectuar las notificaciones a los particulares;**

...
Artículo 40.- *Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:*

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;**

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;**

III. **Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

...
Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...
De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los ***Lineamientos Para La Recepción, Trámite Y Resolución De Las Solicitudes De Acceso A La Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación O Supresión Parcial O Total De Datos Personales, Así Como De Los Recursos De Revisión Que Deberán Observar Los Sujetos Obligados Por La Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios***, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) *Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) *En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, **se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.***
- c) ***El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.***
- d) ***Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente** en donde se deberá precisar:
 - a) *El lugar y fecha de emisión;*
 - b) *El nombre del solicitante;*
 - c) *La información solicitada;*
 - d) *Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.*
 - e) *En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
 - f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
 - g) *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
 - h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
 - i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.**

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera acceso a la información que solicitó el particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

En el caso en concreto, el Titular de la Unidad de Información fue omiso en requerir la información al servidor público habilitado correspondiente de la Dirección de Gobierno, Autoridades Auxiliares y Mediación, además de que no tomó en cuenta que de acuerdo al **Código Reglamentario Municipal de Toluca**, corresponde a dicha dependencia verificar el cumplimiento de las normas relativas al tipo de establecimiento señalado por el particular en su solicitud. Tal y como se muestra a continuación:

Artículo 3.18 El titular de la Dirección de Gobierno, Autoridades Auxiliares y Mediación tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Verificar el cumplimiento de las normas relativas a cultos religiosos, juegos y sorteos permitidos, en el ámbito de la competencia municipal;

...

En dichas condiciones, el **SUJETO OBLIGADO** no ciñó su respuesta al principio de máxima publicidad y no entregó la documentación que sustenta lo solicitado, por ende, la respuesta es incompleta, motivo por el cual, en cumplimiento a esta resolución deberá entregar la información que se tenga en la dependencia anteriormente señalada respecto a los centros de apuestas y salas de sorteos instalados en el Municipio de Toluca.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71, en atención a que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta en relación a la información solicitada, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL**

SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00363/TOLUCA/A/2012 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00363/TOLUCA/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

A) INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CENTROS DE APUESTAS Y SALAS DE SORTEOS QUE SE ENCUENTREN INSTALADOS EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00392/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO